



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Primero Laboral Circuito de Funza - Cundinamarca**  
[j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 6 # 14 A – 42 Piso 2  
Funza - Cundinamarca

Funza, Cundinamarca. Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**ORDINARIO LABORAL - PRIMERA INSTANCIA - CULPA PATRONAL -  
2020-00160-00**

**DEMANDANTE: GLORIA INÉS GARCÍA ECHEVERRY**

**DEMANDADO: MONTACARGAS MORA MORENO & CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN; MONTACARGAS MILENIO Y CIA LTDA; ROGELIO GARCIA ECHEVERRY y NATHALIE CLAVIJO MARTÍNEZ**

Verificada la actuación surtida, el despacho advierte que el ciudadano ROGELIO GARCIA ECHEVERRY fue notificado personalmente el 12 de enero de 2021 (fl. 83) y que posteriormente, otorgó poder a la abogada DIANA CAROLINA BELTRÁN SERRANO, para que lo representara en el presente asunto en su calidad de representante legal de la sociedad MONTARCARGAS MILENIO Y CIA LTDA y en su propio nombre (fl.87).

Mediante auto de 8 de marzo de 2021 el Juzgado Civil del Circuito de Funza (fl. 156) tuvo por no contestada la demanda únicamente respecto de la demandada MONTARCARGAS MILENIO Y CIA LTDA, sin tener en cuenta que la abogada actuaba también en nombre del señor ROGELIO GARCÍA ECHEVERRY, por lo que habrá también de tener por no contestada la demanda por parte de este sujeto procesal.

Ahora bien, a folio 7 del expediente se advierte que el mismo señor ROGELIO GARCIA ECHEVERRY es el representante legal de la sociedad MONTACARGAS MORA MORENO & CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN, razón por la cual resulta aplicable la disposición contenida en el art. 300 del C.G.P. en el entendido que «*Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes*».

Así las cosas, atendiendo que el señor ROGELIO GARCIA ECHEVERRY es el representante legal de la también demandada MONTACARGAS MORA MORENO & CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN, y que el mismo fue notificado de la demanda el 12 de enero de 2021, se tendrá por no contestada la demanda por parte de la mencionada sociedad comoquiera que el termino de contestación feneció en silencio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de ROGELIO GARCIA ECHEVERRY comoquiera que la contestación fue allegada de forma extemporánea.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase a la abogada DIANA CAROLINA BELTRÁN SERRANO como apoderada judicial del demandado ROGELIO GARCIA ECHEVERRY en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la sociedad MONTACARGAS MORA MORENO & CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN comoquiera que el término de contestación feneció en silencio.

NOTIFIQUESE (2)

**La juez,**



**MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE**

PROYECTÓ CMR



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Primero Laboral Circuito de Funza - Cundinamarca**  
[j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 6 # 14 A – 42 Piso 2  
Funza - Cundinamarca

Funza, Cundinamarca. Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**ORDINARIO LABORAL - PRIMERA INSTANCIA - CULPA PATRONAL -  
2020-00160-00**

**DEMANDANTE: GLORIA INÉS GARCÍA ECHEVERRY**

**DEMANDADO: MONTACARGAS MORA MORENO & CIA LTDA EN  
LIQUIDACIÓN; MONTACARGAS MILENIO Y CIA LTDA; ROGELIO  
GARCIA ECHEVERRY y NATHALIE CLAVIJO MARTÍNEZ**

Verificado el cartulario procesal, el Juzgado dispone:

1. Declarar sin valor ni efecto alguno el ordinal segundo del auto calendado 04 de junio de 2021 publicado en el estado de 08 de junio de 2021 por medio del cual este despacho avocó conocimiento de este asunto, en la cual se ordenó notificar personalmente la mencionada providencia.
2. Reconózcase y téngase al abogado JUAN ESTEBAN BELTRÁN QUINTERO como apoderado judicial de la demandada NATHALIE CLAVIJO MARTÍNEZ en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.
3. De conformidad con el par. 3 del art 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **INADMITE** la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** presentada por la demandada **NATHALIE CLAVIJO MARTÍNEZ**, para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de tenerla por no contestada atienda lo siguiente:
  - A. Debe pronunciarse frente a los hechos décimo quinto a vigésimo quinto comoquiera en la contestación omitió hacerlo, ello de conformidad con lo dispuesto en el núm. 3 del art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
  - B. Relacione en el acápite de pruebas la totalidad de las documentales allegadas con la contestación de la demanda.
  - C. Allegue las documentales relacionadas en los numerales 1 a 3, y 11, del acápite de pruebas documentales, pues a pesar de que fueron enunciadas no fueron allegadas.

El escrito de subsanación deberá ser remitido dentro del plazo otorgado al correo electrónico [j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el horario de 8:00 a.m. – 5:00 p.m. Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4° del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente sí son remitidos

antes del cierre del despacho del día en que vence el termino, es decir,  
antes de las cinco (5:00 p.m.)

NOTIFIQUESE (2)

**La juez,**



**MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE**

PROYECTÓ CMR